

ACUERDO COMPETENCIAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1012/2017

ACTOR: ELIGIO ARNULFO MOYA VARGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ
Y ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Eligio Arnulfo Moya Vargas, a fin de controvertir el oficio INE/JLE-QRO/905/2017, emitido por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, por el que se tuvo por no presentada su manifestación de intención para ser aspirante a candidato independiente a Senador por el principio de mayoría relativa en la referida Entidad; y

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

a. Presentación de manifestación de intención. El quince de octubre de dos mil diecisiete, Eligio Arnulfo Moya Vargas presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a Senador por el principio de mayoría relativa en la referida Entidad.

b. Requerimiento de complementación de requisitos. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, emitió el oficio INE/JLE-QRO/0878/2017, por el que requirió a Eligio Arnulfo Moya Vargas, a fin de que remitiera diversa documentación relacionada con su manifestación de intención, apercibiéndole que de no entregar la documentación que se señaló en un término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del oficio de mérito, se tendría por no presentada su manifestación de intención.

c. Oficio impugnado. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, emitió el oficio INE/JLE-QRO/0905/2017, por el que, al no desahogar el requerimiento precisado en el párrafo anterior, se tuvo por no

presentada la manifestación de intención solicitada por Eligio Arnulfo Moya Vargas para ser aspirante a candidato independiente a Senador por el principio de mayoría relativa en la referida Entidad.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación de la demanda. El veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, Eligio Arnulfo Moya Vargas presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, escrito a través del cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el oficio INE/JLE-QRO/0905/2017, emitido por la Vocal Ejecutiva, por el que se tuvo por no presentada su manifestación de intención para ser aspirante a candidato independiente a Senador por el principio de mayoría relativa en la referida Entidad.

b. Planteamiento competencial. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, solicitó a la Sala Superior determinara el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda presentada por Eligio Arnulfo Moya Vargas.

c. Turno. Mediante auto uno de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1012/2017**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, acorde con lo sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR***¹.

Lo anterior, porque lo que se determine en este acuerdo no constituye una cuestión de trámite, en tanto consiste en establecer cuál de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver la controversia planteada, de manera que acorde con la regla general establecida en la jurisprudencia invocada, debe ser este

¹ Consultable en las páginas 413 y 414 de la *Compilación 2007-2012 de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Tomo de Jurisprudencia.

órgano jurisdiccional en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de la competencia. El actor controvierte el oficio INE/JLE-QRO/0905/2017, emitido por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, por el que se tuvo por no presentada la manifestación de intención de Eligio Arnulfo Moya Vargas para ser aspirante a candidato independiente a Senador por el principio de mayoría relativa en la referida Entidad, al estimar que existieron circunstancias inimputables a su persona, relacionadas con las omisiones de entrega de diversa documentación solicitada por la autoridad responsable.

De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Al respecto, los artículos 189, fracción I, y 195, de la Ley Orgánica, establecen que los medios de impugnación proceden contra actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales federales, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución, y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final, y a tal fin, establecen que la

SUP-JDC-1012/2017
ACUERDO COMPETENCIAL

distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, se define en los términos siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Presidente de la República (artículo 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica).
- Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa (artículo 195, fracción II, de la Ley Orgánica).

Asimismo, en el artículo 99, de la Ley Fundamental, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución General de la República y las leyes aplicables.

En ese sentido, en los artículos 186, fracción I y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que **las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con las elecciones a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa.**

En ese contexto, tratándose de elecciones federales, los referidos artículos de la Ley General de Medios en cita,

preceptúan que la Sala Superior del Tribunal Electoral es competente cuando se impugnen actos o resoluciones vinculados con la elección de Presidente de la República y de la asignación de las curules relativas a diputados y senadores por el principio de representación proporcional, en tanto, los comicios para elegir diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa corresponderá conocerlas a las Salas Regionales.

Del análisis de la normatividad invocada, se colige que el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan los recursos y juicios que se promueven para fijar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a su potestad.

De ahí que, si en el caso, el acto controvertido lo constituye el oficio por el que se tuvo por no presentada la manifestación de intención de Eligio Arnulfo Moya Vargas para ser registrado como aspirante a candidato independiente a Senador por el principio de mayoría relativa en la referida entidad se colige que el planteamiento del actor se vincula con su pretensión para que se le considere aspirante a candidato independiente al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa en Querétaro.

Esto, porque el planteamiento del actor consiste en que la responsable indebidamente tuvo por no presentada su

SUP-JDC-1012/2017
ACUERDO COMPETENCIAL

manifestación de intención y con ello, le negó el registro como aspirante a candidato independiente a virtud de incumplir diversos requisitos, sin tomar en cuenta las cuestiones fácticas a las que se enfrentó y que según su opinión si cumplen con las exigencias legales y las previstas en la convocatoria, aspectos que le corresponde resolver a la Sala Regional Monterrey.

Ello es así, toda vez que la controversia surge con motivo de las atribuciones ejercidas por la junta local ejecutiva en el marco del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado de Querétaro, por tanto, se arriba a la conclusión que tal actuación admite ser revisada ante la Sala Regional Monterrey y no ante esta Sala Superior, pues no se trata de un acto emitido por un órgano central del Instituto Nacional Electoral.

Sin que sea óbice de lo expuesto, la Sala Regional Monterrey procedió a plantear la competencia del juicio toda vez que uno de los actos impugnados aducidos por el enjuiciante se encuentra relacionado con la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, el actor controvierte la inconstitucionalidad tanto del artículo 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como de ciertos requisitos incluidos en la convocatoria.

Sin embargo, el acto que de forma destacada se impugna en el presente caso es la determinación por la que se tuvo por no

presentada su manifestación de intención para ser aspirante al aludido cargo, a partir de que incumplió con requisitos como lo son la entrega de diversa documentación.

En este sentido, si bien el actor considera que los requisitos establecidos tanto en el artículo 368 como en la convocatoria son inconstitucionales, lo cierto es que, de resultar fundados sus agravios, el único efecto de la presente resolución sería que tales requisitos no fueran tomados en cuenta respecto del actor y, en su caso, que se modificara el acuerdo impugnado.

Lo anterior, conforme a la relatividad que corresponde a las sentencias emitidas en los juicios electorales ciudadanos, conforme a lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde se establece que tales determinaciones tienen por efecto confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

Por tanto, toda vez que la no presentación de la manifestación de intención constituye el acto de aplicación de los requisitos establecidos tanto en la ley como en la convocatoria, la resolución que se emitiera en el presente caso solo tendría efectos respecto del acto impugnado, sin modificar la convocatoria correspondiente.

SUP-JDC-1012/2017
ACUERDO COMPETENCIAL

En atención a lo anterior, no se actualiza el supuesto de competencia contenido en la tesis LXXXVIII/2015, cuyo contenido es el siguiente:

CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189, fracción I, inciso e), y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionados con disposiciones generales aplicables a todos los registros de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular. **Lo anterior es así, porque dichos acuerdos establecen normas generales o lineamientos, lo cual no forma parte de la competencia exclusiva de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de actos emitidos por el órgano de máxima dirección de la autoridad administrativa electoral nacional.**

En efecto, tal supuesto de competencia se refiere a la emisión de normas de carácter general emitidos por el órgano central electoral, aplicables a todos los registros de candidaturas independientes federales que no se encuentren vinculados de forma directa y específica con una elección.

En el caso, sí existe una vinculación directa con una elección – senaduría de mayoría relativa en el Estado de Querétaro- y la determinación que se adopte no tendrá por efecto la

modificación de la norma de carácter general, sino únicamente el acto impugnado en el caso concreto.

En esas condiciones, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata, de un juicio promovido por un ciudadano que aspira ser registrado como candidato independiente al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa en el Estado de Querétaro.

Precisada la competencia de la referida Sala Regional Monterrey, se concluye que el presente medio de impugnación debe ser remitido, a efecto de que, en pleno ejercicio de sus atribuciones, conozca y resuelva el caso conforme a lo que en Derecho proceda.

En consecuencia, una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los respectivos registros, debe enviarse el presente asunto a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda

Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se remite el presente expediente a la mencionada Sala Regional Monterrey.

TERCERO. Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto a la citada Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese y procédase conforme a lo ordenado en el presente acuerdo, en términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal. Ausente el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO